

Constancia secretarial: Señor juez, dejo constancia que en archivo que antecede, el apoderado de los señores Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra, expone que no puede inadmitirse la solicitud de ejecución y peticiona se libre orden de pago en los términos de la conciliación o se dé trámite al recurso de reposición presentado. A Despacho para proveer.

María Alejandra Cuartas López

María Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-170 conexo al 2018-556

Interlocutorio Nro. 179

En el presente asunto, se inadmitió la solicitud de ejecución en providencia del primero de junio pasado, para que la parte actora aclarara al despacho sus pretensiones.

En archivo que antecede, el apoderado de los ejecutantes manifiesta que no debe inadmitirse la solicitud de ejecución. así las cosas, se libraré mandamiento de pago en los términos de la conciliación celebrada el 1 de octubre pasado, advirtiéndole que no puede proferirse orden de pago contra la señora Ana María Álzate Cañas, pues la citada no se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el numeral 2 del acta de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado, conforme disponen los artículos 82, 306 y 422 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Francisco León Restrepo Saldarriaga Y Martha Cecilia Restrepo Sierra**, en contra de **CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S** representada legalmente por Nicolás Álzate Hoyos, por las siguientes sumas y conceptos, contenidos en el acta de conciliación del 1 de octubre de 2020 (ver archivo número 01):

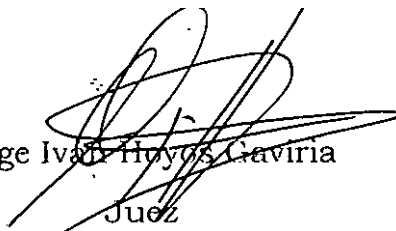
- a) **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$265.000.000)**, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal, fijada por

la Superintendencia Financiera y liquidados desde el 2 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, se ordena la **notificación personal** al demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación, o diez (10) para proponer las excepciones que a bien considera, términos que corren de manera simultánea.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl